



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

650

Alejandra
...ANG
DIPUTADA

"2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"

Mexicali, Baja California a 10 de marzo de 2023

Asunto: Se remite Iniciativa de Reforma
Oficio no. DAMAH/270/2022



11 MAR 2023
13:50

DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, A LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de fortalecer el procedimiento de fiscalización superior de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, solicitando sea enlistada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de Pleno. (Se anexa Iniciativa original).

Sin otro particular me despido de Usted; reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

11 MAR 2023

DIP. ALEJANDRA MARIANGEL ESPINOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO
PÚBLICO DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 330



DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Alejandra María Ang Hernández, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, A LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de fortalecer el procedimiento de fiscalización superior de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es el marco legal que establece las bases de la organización del Estado, al señalar la integración y atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la separación y autonomía de los mismos. Definiendo además las funciones ejecutiva, legislativa y judicial mediante la representación de los distintos Poderes Constituidos, cuya separación reconoce la flexibilidad de la división de Poderes.

En este tenor, el Poder Legislativo del Estado de Baja California se encuentra dotado de diversas facultades que le son conferidas por el Artículo 27 de la Constitución Política Local, dentro de las cuales, se destaca la función fiscalizadora que es ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, órgano que cumple con la obligación de llevar a cabo la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, cuyo objeto es evaluar los resultados de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, comprobando si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y las demás disposiciones legales aplicables.

En este contexto, la Auditoría Superior del Estado para el eficaz cumplimiento de sus labores, cuenta con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116, fracción II párrafo sexto, la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Baja California en los Artículos 27 fracción XII y 37, los cuales establecen la potestad para revisar, analizar y auditar las cuentas anuales de las Entidades Fiscalizables, así como las previstas en la Ley de la materia, siendo esta la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

De lo anterior, se desprende que su loable función, permite garantizar una transparencia en el ejercicio de las finanzas públicas, y con ello, generar la confianza de la sociedad respecto de la función pública a cargo de las instituciones de gobierno. Y es mediante la aplicación de los mecanismos de auditoría que se instrumentan los elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación de la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en los programas y presupuestos diseñados en cada ejercicio fiscal para las entidades fiscalizadas.

Es por esta razón que resulta indispensable velar por la mejora continua del Sistema de Fiscalización, a través de distintas reformas que, de acuerdo a la experiencia que tiene una servidora como presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, resultan necesarias para garantizar la aplicación de los principios constitucionales y fortalecer la labor que al respecto desempeña este Congreso Local, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

Por ello, es que se formula la presente Iniciativa de Reforma que tiene como propósito modificar el marco jurídico que regula la fiscalización superior en el Estado de Baja California, siendo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, específicamente el Artículo 37 que da sustento jurídico a la fiscalización superior y establece las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se propone reformar el primer párrafo de la fracción VIII, con el propósito de actualizar el término "*informes de resultados*" por "*Informe General e Informes individuales*", toda vez que estos son los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; por lo que, se busca armonizar la conceptualización de los vocablos que se emplean en ambos cuerpos normativos.

En este mismo párrafo de la fracción VIII, se propone establecer que la forma como se desarrollará el procedimiento de revisión en las etapas de aclaración y justificación de observaciones de cuenta pública, relativas al pronunciamiento que se da en forma posterior a la emisión de los Informes Individuales de cuenta pública; se estará a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esto en virtud, de que la presente Iniciativa, en la parte relativa a la reforma de dicha Ley, rediseña el proceso de auditoría, mediante



propuestas de adecuación técnica, tangible y ajustadas a derecho que beneficien tanto a las Entidades Fiscalizadas en su garantía fundamental de audiencia, como a la propia Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones.

Para mayor comprensión a continuación se inserta cuadro comparativo de estas propuestas:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- a la VII.-...

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes **de resultados** de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:**

a).- Envió a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los **informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el**

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- a la VII.-...

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará el **Informe General y los informes Individuales** de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **en los términos que disponga la ley de la materia**



informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;

b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Bajo los argumentos previamente comentados y a efecto de fortalecer el procedimiento para la revisión y análisis de las cuentas públicas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51,



52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adicionar los artículos 19 BIS, 25 BIS, 26 BIS de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, con lo que se conseguirá una mayor eficiencia, transparencia, coordinación y certeza en el proceso de fiscalización, ello de la forma siguiente:

En los Artículos 5, 10, 14, 20, 44, 46, 47, 51, 54, 64, 79, 100, 110 se modifican diversos plazos en el procedimiento de fiscalización, tanto para la autoridad Auditora como para las Entidades Fiscalizadas, con miras a dar cumplimiento a los principios de eficiencia, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; asimismo, se actualizan los términos empleados en la Ley, con la finalidad de armonizar los mismos con las normas homologas federales y locales, en relación a los procedimientos llevados a cabo a través de medios electrónicos, la Perspectiva de Equidad de Género, entre otros.

En los artículos 11, 12, 17, 18, 19, 19 BIS, 53, 77, se amplían las facultades de la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a la imposición de multas, en casos específicos que entorpezcan la función fiscalizadora y se contempla como infracción y falta grave la omisión de entrega de Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera; asimismo se amplían facultades en relación a la emisión de disposiciones necesarias para normar el requerimiento y entrega de información por parte de las Entidades Fiscalizadas y se disminuyen los montos máximos de multa.

Además, para dotar de una mayor eficacia y eficiencia al proceso de fiscalización, clarificar términos y plazos contemplados en la Ley y otorgar certeza jurídica a las Entidades Fiscalizadas, se rediseña la labor fiscalizadora en los artículos 5, 22, 25, 26, 50, 52 y 53, así como mediante la adición de los artículos 25 BIS y 26 BIS, donde se incorpora una maximización de la garantía de audiencia para las Entidades Fiscalizadas dentro del propio proceso de fiscalización superior de las Cuentas Públicas, con la finalidad de que estén en posibilidad de conocer y manifestarse oportunamente respecto de las observaciones que derivan de la revisión respectiva.

En este tenor, se propone que la Auditoría Superior del Estado debe dar a conocer a las Entidades Fiscalizadas, la parte que les corresponda de las observaciones que derivaron de la revisión de la cuenta pública, a efecto de que éstas fiscalizadas tengan en distintas etapas, la oportunidad de rendir las justificaciones y aclaraciones que correspondan, para su valoración por parte de la Auditoría Superior, quien deberá pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades de manera previa a la presentación de los Informes Individuales de auditoría ante el Congreso del Estado.

Por lo tanto, se garantiza que sea dentro del proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas y de manera previa a la dictaminación de cuenta pública ante el Congreso del Estado, donde se lleven a cabo las etapas necesarias para que las Entidades Fiscalizadas ejerzan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la carta magna; toda vez que, esta propuesta legislativa traslada dentro del proceso de



fiscalización, las etapas que posterior a la emisión del Informe Individual de auditoría, se contemplan actualmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley en cita, como previamente quedo comentado, en la parte relativa a la reforma a la constitución local.

En el artículo 17, se propone clarificar que el Cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera, deberá entregarse, por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, para evitar que las entidades lo incorporen dentro de la información de la cuenta pública y en el artículo 33 se contempla señalar que será a través de acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado, como se determinen los días inhábiles para las labores de esta Entidad. Asimismo, se propone precisar que la base del cómputo de los plazos que establece la Ley, será conforme a los días hábiles e inhábiles que determine la Entidad Fiscalizadora, con lo cual se busca otorgar mayor certeza en el cómputo de plazos en el proceso de fiscalización.

En los artículos 46, 55, 57, 58 y 86, se propone establecer que el Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización del Gasto Público es el Dictamen de Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada que corresponda, toda vez que de conformidad con la facultad constitucional prevista en el Artículo 27 fracción XII de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, el revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas.

Igualmente, para garantizar la transparencia y publicidad de los Informes Individuales que rinde la Auditoría Superior del Estado al Congreso del local, se propone establecer en el Artículo 58, que la Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes referidos, en su portal institucional de Internet, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido entregados a las Entidades Fiscalizadas, lo cual de acuerdo con la misma Ley, deberá realizarse dentro de los diez días hábiles que sea entregado el informe respectivo al Congreso.

En el artículo 86, también se propone otorgar a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público la atribución para que, por Ley, pueda citar a los titulares de las Entidades Fiscalizadas en relación a las observaciones de dictamen de cuenta pública de sus entidades; por lo cual, existirá la obligación de atender la citación.

Y en el artículo 94 se propone ampliar las atribuciones del Titular de la Auditoría Superior del Estado en relación con el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, así como para la celebración de convenios con entes públicos federales y de las Entidades Federativas, y con la Secretaría de Hacienda del Estado en materia de las multas que prevé esta Ley.



Por último, en los artículos 97 y 98 se perfeccionan las causales de remoción del Titular y se consigna las causales de remoción de los servidores públicos de la Auditoría Superior a lo establecido en el Reglamento Interior de la Entidad.

Para mayor claridad, a continuación, se inserta cuadro comparativo de las propuestas vertidas:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por: I. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California, órgano técnico de fiscalización del Congreso a que se refieren los artículos 27, fracciones XII, XIII y XIV; y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Auditorías: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y esta Ley; IV. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior; V. Congreso: El Congreso del Estado de Baja California; VI. Comisión: La Comisión de trabajo del Congreso que dispone la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del	Artículo 5.- ... I.- a la XXII.-...



Poder Legislativo del Estado de Baja California, como encargada de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia;

IX. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;

X. Entidades Fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales en términos de las disposiciones que las regulan y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;



XII. **Financiamiento y Obligaciones:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos del artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y en las demás disposiciones, reglamentos y criterios que de éstas deriven;

XIII. **Fiscalía Especializada:** La fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción en el Estado;

XIV. **Fiscalización Superior:** La facultad del Congreso, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión, análisis y auditoría de la Cuenta Pública de los Entes Públicos del ejercicio fiscal correspondiente, la cual comprende la Cuenta Pública, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público, incluyendo a cualquier persona física o moral pública o privada que haya tenido o tenga a su cargo la administración, el manejo, custodia, o el ejercicio y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. **Gestión financiera:** Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los Programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos respectivos, y las demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar dichos recursos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVI. **Informe de Avance de Gestión Financiera:** El informe trimestral, que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos al Congreso, sobre los avances físicos y financieros



de los Programas aprobados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XVII. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XVIII. Informe Específico: El informe derivado de las denuncias fundadas de cualquier persona, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, las cuales se practicarán en relación al ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores;

XIX. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizadas;

XX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal correspondiente;

XXI. Órgano Constitucional Autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa;

XXIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de cada uno de los Entes Públicos, del ejercicio fiscal correspondiente;

XXIV. Proceso concluido: Aquél que las Entidades reporten como tal, en el Informe de

XXII BIS. Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar



Avance de Gestión Financiera, con base en el gasto devengado, y/o pagado, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones aplicables;

XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI. Programa Operativo Anual: El documento que sustenta el Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos y que convierte los lineamientos de la Planeación Estatal y Municipal económica y social, en objetivos, resultados y metas concretas, señalando responsables de cada Programa, estableciendo indicadores para medir su costo, beneficios y tiempo para su ejecución;

XXVII. Recursos Públicos: Los ingresos, independientemente de su origen; egresos y patrimonio que recaudan, administran y ejercen las Entidades Fiscalizadas, así como los derechos y obligaciones propiedad de las mismas;

XXVIII. Reuniones de Trabajo: Es la reunión realizada con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización;

XXIX. Servidores públicos: Los señalados en la Constitución y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XXX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California;

XXXI. Titulares de las Entidades: Los servidores públicos que se señalan en los siguientes incisos:

a) En el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado tratándose de la administración pública centralizada, y en relación

y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

XXIII...

XXIV...

XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de **Baja California** y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI...

XXVII...

XXVIII. Reunión: La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXIX...



a las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública descentralizada las personas físicas designadas por el Gobernador como sus responsables;	XXX...
b) En los Poderes Legislativo y Judicial, los servidores públicos que funjan como sus respectivos Presidentes;	XXXI...
c) En los Municipios, el Presidente Municipal tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paramunicipales las personas físicas señaladas como responsables de acuerdo a su instrumento de creación; y,	a)..
d) En el Instituto Estatal Electoral, el Presidente del Consejo General Electoral, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el Tribunal y en el Tribunal de Justicia Electoral, así como en los demás Órganos Constitucionales Autónomos, las personas físicas que los presiden de conformidad a las leyes de su creación.	b)...
XXXII. Unidad Administrativa: Las distintas áreas que integran la estructura organizacional de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interior; y,	c)...
XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B Sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.	d)...
Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, le serán aplicables a la presente Ley.	XXXII...
	XXXIII...
	



Artículo 10.- Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la presente Ley, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable. Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede por un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, sin que pueda prorrogarse de modo alguno. Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.	Artículo 10.- Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente: I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien	Artículo 11.- ... I. Cuando no se atiendan, o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado,



obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de **dos** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a **diez** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del

los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de **mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a **cinco** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II...

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará al titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará al titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del



Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables; V. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado, debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y, VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información o cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa. La Auditoría Superior del Estado celebrará los convenios y/o mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren a la Auditoría Superior del Estado, los cuales serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y mejora continua del mismo, conforme a su Plan de Desarrollo Institucional, y en ningún caso podrá destinarse al pago de sueldos, salarios o incentivos económicos.	Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones aplicables; V... VI La Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.
Artículo 12.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.	Artículo 12.- La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.



Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.	...
Artículo 14.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios remotos de comunicación electrónica en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.	Artículo 14.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.
Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre se considerará incluida en la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate. Transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.	Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate. Transcurridos los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables. La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la



	legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.
Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, podrá realizar reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares en los términos de esta Ley. En lo procedente, los resultados de la fiscalización a que se refiere el presente artículo deberán incorporarse a los Informes Individuales derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate. La Auditoría Superior del Estado deberá informar a la Comisión de los hallazgos y resoluciones del caso, cuando así lo juzgue pertinente. Para los efectos de lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, mediante orden debidamente fundada y motivada, emitida por el Auditor Superior del Estado y conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley.	Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas para la revisión de los resultados de la cuenta pública en los términos de esta Ley.
CAPÍTULO II De la Fiscalización de la Cuenta Pública Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del Congreso; una vez concluido el término anterior o la prórroga concedida, si el titular del Ente Público no la remitió, podrá aplicársele alguna de las multas	CAPÍTULO II De la Fiscalización de la Cuenta Pública Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.



previstas en el artículo 11 de esta Ley, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

Quando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

Artículo 19 BIS.- Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que,



Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de **treinta días naturales**, cuando medie solicitud **del Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales**, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del Congreso; **una vez concluido el término anterior o la prórroga concedida, si el titular del Ente Público no la remitió, podrá aplicársele alguna de las multas** previstas en el artículo 11 de esta Ley, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de **quince días naturales**, cuando medie solicitud **previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte del Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos**, misma que deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, **quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.**

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.

Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si el titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 20.- La Fiscalización Superior tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera, conforme al artículo 21 de la presente Ley;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, debiendo considerar:

a) Realizar auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y

Artículo 20.- ...

I...

II...

a)...



la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos; b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos, y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo respectivos y los programas sectoriales correspondientes; y, c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres. III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y, IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los Programas establecidos.	b)... c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la Perspectiva de Equidad de Género. III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que inicien, o en su caso, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y, IV...
Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado, derivado de la Fiscalización Superior, podrán derivar en: I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y II. Recomendaciones.	Artículo 22.- ... I. Acciones: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y II...
Artículo 25.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o a quienes dejaron de serlo, a reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.	Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.



La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública sin observaciones, por medio de la Cédula de Resultados Finales; sin sujetarse al procedimiento previsto en este artículo y 25 BIS de esta Ley.

Artículo 25.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o a quienes dejaron de serlo, a reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 25 BIS.- La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente



	la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente. Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan. Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.
Artículo 26.- La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las Entidades Fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la Entidad Fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un	Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 BIS de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente. La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por el o los servidores públicos que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la



plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado podrá conceder un plazo de hasta cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales. Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades Fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales. En caso de que la Auditoría Superior del Estado, considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades. Lo previsto en los párrafos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.	represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.
Artículo 33.- Las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización superior se practicarán en días y horas hábiles.	Artículo 33.- ...



El Auditor Superior del Estado determinará los días hábiles y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, mediante calendario que se emitirá durante los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal, mismo que se dará a conocer en su portal institucional de internet. Se entenderá como horas hábiles las que median desde las ocho hasta las quince horas. En los casos, cuando hubiere causa justificada que lo exija, el Auditor Superior del Estado, con expresión de la misma, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen los actos del procedimiento de fiscalización superior necesario sin afectar su validez, señalando los que hayan de practicarse. De presentarse situaciones por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el debido desarrollo y cumplimiento de las labores de la Auditoría Superior del Estado, quedarán en suspenso los plazos previstos en la presente Ley, hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales. Para efectos de lo anterior, el Auditor Superior del Estado dictará las medidas administrativas conducentes para hacerlo del conocimiento de la Comisión y de las Entidades Fiscalizadas, así como del aviso de reanudación de labores y cómputo de plazos.	Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.
CAPÍTULO IV Del contenido del Informe General y su análisis Artículo 44.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público. En aquellos casos en que a la Auditoría Superior del Estado no le fuere suficiente el plazo señalado en el párrafo que antecede, podrá solicitar a la Comisión una prórroga no mayor a treinta días	CAPÍTULO IV Del contenido del Informe General y su análisis Artículo 44.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público. ...



naturales, para concluir la entrega del Informe General en cita, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición. El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del sistema estatal anticorrupción. A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.	
CAPÍTULO V De los Informes Individuales Artículo 46.- La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente. Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en abril del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de que se puedan presentar conforme se generen. El Congreso del Estado remitirá copia del dictamen de los Informes Individuales al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del sistema estatal anticorrupción.	CAPÍTULO V De los Informes Individuales Artículo 46.- La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente. Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en mayo del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior. ... El Congreso del Estado remitirá copia de los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.
Artículo 47.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente: I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;	Artículo 47.- ... I... II...



II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría; III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables; IV. Los resultados de la fiscalización efectuada; V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y, VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género. Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal institucional de internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables; IV... V... VI... Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la Perspectiva de Equidad de Género, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género. ...
Capítulo VI De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización Artículo 50.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones	Capítulo VI De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización Artículo 50.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que



que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes. Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.	contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan. ...
Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente: I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades Fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado; II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos; III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización; IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;	Artículo 51.- ... I... II... III... IV... ...



V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren los artículos 92 y 93 de la Constitución, legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente. Artículo 52.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.	V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que inicien o continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; VI... VII... Artículo 52.- En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.
Artículo 53.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su	Artículo 53.- La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.



caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas. La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado, enviará al Congreso a través de la Comisión un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.	La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.
Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control competente, en los términos de esta Ley.	Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.
CAPÍTULO VII De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública Artículo 55.- La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, el cual someterá al Pleno del Congreso. En su caso podrá realizar un análisis de los Informes Específicos y del Informe General correspondiente. El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que	CAPÍTULO VII De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública Artículo 55.- La Comisión realizará la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente. ...



pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas. Artículo 57.- La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución. El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión. La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.	Artículo 57.- La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de Cuenta Pública correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución. El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe Individual y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión. La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.
Artículo 58.- El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, un extracto del contenido del dictamen a que se refiere este Capítulo, asimismo, lo remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen. En el mismo plazo, la Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet.	Artículo 58.- El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, los dictámenes a que se refiere este Capítulo, asimismo, remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los resolutivos de dichos dictámenes dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen. La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes individuales referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.
Artículo 64.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley. El escrito de denuncia <u>podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos</u> y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:	Artículo 64.-



I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y, II. Descripción de los presuntos hechos irregulares. Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.	I. El ejercicio en que se presentaron los presuntos hechos irregulares; y, II... ...
Artículo 77.- Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se notifique dicha resolución.	Artículo 77.- Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. ... La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.
CAPÍTULO II Del Recurso de Reconsideración Artículo 79.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes: I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:	CAPÍTULO II Del Recurso de Reconsideración Artículo 79.- ... I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente: ...



a) La mención de la unidad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa o huella dactilar del recurrente, o en su caso de quien deba hacerlo en su nombre y representación, requisito sin el cual no se dará trámite al recurso;	...
b) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Auditoría Superior del Estado;	...
c) El monto de la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó;	...
d) La descripción de los hechos que son antecedentes de la multa que se impugna; y,	...
e) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la multa impugnada.	...
Asimismo, se acompañará el documento en que conste la multa que se impugna y de la constancia de notificación respectiva, así como los documentos que acrediten la personalidad del recurrente o en su caso, cuando actúe a nombre o en representación de otro o de persona jurídica, así como las pruebas documentales o de cualquier otro de carácter superveniente que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida y con los agravios expresados;	II...
II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, o no se acompañe alguno de los documentos señalados en la fracción I del presente artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;	III...
III. La Auditoría Superior del Estado al emitir el acuerdo sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y,	IV...
IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado a través de la unidad administrativa competente, examinará	



todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la multa recurrida, bastará con el examen de dicho agravio; posterior a ello, se declarará cerrada la instrucción, debiendo emitir resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir del cierre de la misma, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite, ordenando el archivo total y definitivo del asunto respectivo.

Una vez desahogada la prevención señalada por la Fracción II del presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se presente fuera del plazo señalado;
- b) El escrito de impugnación no contenga la firma autógrafa o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación;
- c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- d) La multa impugnada no afecte los intereses jurídicos del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno; o,
- f) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)....

Artículo 86.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso, y la Auditoría Superior del Estado;

II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, los Informes de Avance de Gestión Financiera y las

Artículo 86.- ...

I...

II...



Cuentas Públicas de los Entes Públicos y turnarla a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización;	
III. Presentar al Pleno del Congreso, el análisis de los Informes Individuales, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y en su caso, los correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;	III. Presentar al Pleno del Congreso, los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, los correspondientes a los Informes Específicos y General;
IV. Analizar el programa anual de auditorías de la Cuenta Pública y conocer el programa estratégico y Programa Operativo Anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.	IV...
Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos Programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;	...
V. Citar por conducto de su presidente, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;	V...
VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el siguiente ejercicio fiscal, así como sus modificaciones presupuestales y analizar el informe anual de su ejercicio;	VI...
VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.	VII...
La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer y valorar de forma objetiva si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones	...



que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII. Proponer las bases y requisitos que deberá contener la convocatoria pública para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Coadyuvar en su caso en la presentación al Congreso de las propuestas de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, para lo cual consultará a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente, en términos de la Constitución y conforme lo establezcan las disposiciones legales;

X. Presentar al Congreso la solicitud de remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, en términos del artículo 37 de la Constitución;

XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;

XII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XIII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones de la Comisión, dejando constancia de ello;

XIV. Promover la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades Fiscalizadas;

...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...



XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública; XVI. Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria; XVII. Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y, XVI. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.	XIV... XV. Citar a los titulares de las Entidades Fiscalizadas y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública; XVI... XVII... XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 94.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar a la Auditoría Superior del Estado, ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales, estatales y municipales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas; II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones presupuestales, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables; III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, así como gestionar la	Artículo 94.- ... I... II... III...



incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;	
IV. Aprobar el Programa Operativo Anual de actividades y el programa anual de auditorías. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;	IV...
V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones de sus Unidades Administrativas que lo integran y de sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;	V...
VI. Expedir los manuales, de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión y los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado.	VI...
Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;	...
VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como remover a los mismos;	VII...
VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las	VIII...



entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado, el Congreso y sus comisiones;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar a los Entes Públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General en el plazo previsto en la presente Ley;

XVI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales en los plazos previstos en esta Ley;

...

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y **presidir de forma dual con el Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;**

X al XVII...



XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XXIII. Elaborar y aprobar para su envío a la Comisión, el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, **con entes públicos federales y de las Entidades Federativas**, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX...

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley **y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;**

XXI al XXXV...



XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;

XXVIII. En el marco del sistema nacional y estatal anticorrupción, presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXIX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXX. Recibir de la Comisión, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública de los Entes Públicos para su revisión y fiscalización;

XXXI. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera de los Entes Públicos respecto de los avances físicos y financieros de los Programas autorizados y sobre procesos concluidos y la parte ejecutada de los procesos no concluidos;

XXXII. Certificar la documentación que forme parte de la Cuenta Pública de los Entes Públicos que se genere por la Auditoría Superior del Estado, solicitada por escrito por las Entidades Fiscalizadas a través del servidor público competente de las mismas o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifiquen de manera fundada y motivada dicha solicitud; así como la demás documentación propia de la Auditoría Superior del Estado que se estime necesaria para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo



certificar la documentación que genere la Auditoría Superior del Estado que sea solicitada en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, previo cobro de los derechos correspondientes que se establecen para tales efectos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California;

XXXIII. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y de los financiamientos y obligaciones; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

XXXIV. Emitir las opiniones respectivas sobre lo que establece el artículo 105 de esta Ley; y,

XXXV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXV, XXX, XXXIII y XXXIV de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 97.- El Auditor Superior del Estado, podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar de determinar sin causa justificada, las bases de las responsabilidades en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, y disposiciones reglamentarias, cuando deban establecerse como consecuencia de las

...
Artículo 97.- ...

I a la III...



revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice; IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión; V. Abstenerse de presentar dentro de los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General; VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y, VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.	IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión o causa justificada; V... VI... VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de multas y sanciones a que se refiere esta Ley; y, VIII...
Artículo 98.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. El subauditor general, el auditor especial de fiscalización, titulares, directores, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones III del artículo 96 y II, III, VI, VII y VIII del artículo 97 de esta Ley, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.	Artículo 98.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
Artículo 100.- La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.	Artículo 100.- ..



El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos y funciones que para el efecto se emitan. Asimismo conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.	El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, y demás disposiciones que para el efecto se emitan. Asimismo conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.
TÍTULO NOVENO Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado CAPÍTULO ÚNICO Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente.	TÍTULO NOVENO Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado CAPÍTULO ÚNICO Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido entregado al Congreso del Estado. La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Auditor Superior del Estado, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.

Ahora bien, es de señalar que derivado de la propuesta de Reforma al artículo 17 de la Ley de Fiscalización Estatal, resulta necesario reformar también el artículo 82 de la **Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California**, para clarificar de igual forma en este ordenamiento jurídico, que el cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera, deberá entregarse, por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, para evitar que



las entidades lo incorporen dentro de la información de la cuenta pública, tal como se muestra a continuación:

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California

ARTÍCULO 82.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala: I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente: 1. Información contable. a. El estado de situación financiera; b. El estado de variación en la hacienda pública; El estado de cambios en la situación financiera; c. Los informes sobre pasivos contingentes; d. Las notas a los estados financieros; e. El estado analítico del activo; f. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda. 2. Información presupuestaria. a. Estado analítico de ingresos; b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos; c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y, d. Flujo de efectivo. 3. Información programática. a. Gasto por categoría programática; b. Programas y proyectos de inversión; e c. Indicadores de resultados. La información concerniente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse junto con la Cuenta Pública, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.	ARTÍCULO 82.-... I.... 1... 2... La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.



En la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Baja California**, se propone reformar los artículos 16 Quarter, 18, 65, 66, 81, 81 Bis y 81 Ter, con el propósito de actualizar la denominación de la Auditoría Superior del Estado.

De igual forma, en el Artículo 65 fracción II, numeral 3 se contempla actualizar la referencia de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California, toda vez que fue abrogada el 20 de abril de 2018; por lo que se propone que en su lugar, se establezca que las disposiciones que regirán a los financiamientos y obligaciones son el artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como la legislación local que rige la materia.

En el artículo 66, se propone señalar que corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público en asuntos de Cuenta Pública, revisar, analizar y dictaminar la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley de la materia; esto de conformidad con el Artículo 27 fracción XII de la Constitución Política Local, donde se contempla como facultad del Congreso del Estado, el revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades Fiscalizadas, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas.

Asimismo, se actualiza la denominación de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, misma que fue abrogada en fecha 11 de agosto de 2017; por lo que se propone señalar en su lugar, la referencia a la Ley de la materia, para que, en futuros cambios de denominación no se tenga que reformar este artículo para actualizar el nombre de la Ley.

También se actualiza la denominación de Entidades Fiscalizadas siendo este el nombre que actualmente se prevé en la Ley de la materia y se precisa que los informes que sirven de base para dictaminar la cuenta pública, son los informes a que se hace referencia en la Ley, evitando utilizar denominaciones que más adelante pueden cambiar.

Además, en este numeral se incorpora que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público también evalúa el desempeño de la entidad fiscalizada, ello de conformidad con la fracción XIII del artículo 27 constitucional.

De igual forma, es de comentar que el pasado 3 de marzo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 213, donde se contemplan las reformas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, para incorporar la figura de Buzón Digital, cuya finalidad es transitar al uso de tecnologías mediante la envío de información relativa a la Cuenta Pública así como la recepción de



denuncias, en esta reforma se establece en el Artículo Quinto Transitorio que el Congreso del Estado homologará y armonizará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de permitir la recepción, por medios electrónicos de las denuncias a que se refiere la presente Ley. Por ello se propone adicionar una fracción IV al Artículo 81 TER, para establecer que la Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado pueda recibir y operar un sistema electrónico para recibir las quejas y denuncias de dentro del ámbito de su competencia.

En este sentido me permito insertar cuadro comparativo de las consideraciones propuestas:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Baja California

ARTÍCULO 16 QUARTER. El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos: I. a la III. ... IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura; V. a la XI. ...	ARTÍCULO 16 QUARTER. El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos: I. a la III. ... IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como de la Auditoría Superior del Estado, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura; V. a la XI. ...
ARTICULO 18. Son derechos de los Diputados: I. a la VI. ... VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o del Órgano de Fiscalización Superior según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;	ARTICULO 18. Son derechos de los Diputados: I. a la VI. ... VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o de la Auditoría Superior del Estado según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;



VIII. a la XII. ...	VIII. a la XII. ...
ARTICULO 65. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: I. De Estudio Legislativo, los relacionados con la Hacienda y Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que en materia fiscal señale la Constitución Local del Estado, otras disposiciones legales o por acuerdo del Pleno del Congreso; II. De Orden Presupuestal y Crédito Público, el conocimiento, estudio y Dictamen de los siguientes asuntos: 1. Presupuesto de egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado; 2. Transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado; 3. Financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California; 4. Celebración de contratos, convenios, o actos que afecten cualquier aspecto de la situación presupuestal de las Entidades, cuando sus efectos excedan del período de Gobierno del Ejecutivo del Estado; 5. Todos los actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado.	ARTICULO 65. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: I. ... II. ... 1. a la 2. ... 3. Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en el artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia; 4. al 8. ...



6. Los acuerdos del Ejecutivo del Estado para asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia; 7. El conocimiento, estudio y elaboración de dictámenes para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles de dominio público, para su enajenación, cambio de destino o desafectación de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común, solicitada por las Entidades, exceptuando a los Ayuntamientos; y, 8. Los demás asuntos relacionados que le encomiende el Congreso en esta materia y que requieran la elaboración de dictamen o de estudio. III. De Orden Hacendario, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos: 1. Iniciativas de Leyes de Ingresos del Gobierno del Estado o de los Municipios; 2. Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades; 3. Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal; 4. Iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará al Órgano de Fiscalización Superior, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.	III. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.
ARTICULO 66. Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:	ARTICULO 66. Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:



I. De Cuenta Pública: a). El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California. II. De Orden Patrimonial: a). Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado. III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California; a). Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano; IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley; V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que dicho Órgano cumpla con las atribuciones que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California; VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático del Órgano de Fiscalización Superior; y, VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará al Órgano de Fiscalización Superior el estudio, análisis y opinión de los asuntos que	I. De Cuenta Pública: a) Revisar, analizar y dictaminar la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley de la materia; II. ... III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla; IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización del Gasto Público para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley; V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que dicha Auditoría cumpla con las atribuciones que establece la Ley de la materia; VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático de la Auditoría Superior del Estado; y, VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará a la Auditoría Superior del Estado el
---	--



le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el estado de Baja California y sus municipios. En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una cuenta pública sin el Informe de Resultados a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el estado de Baja California y sus municipios.	estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizadas, previstas en la Ley de la materia. En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta Pública sin el Informe correspondiente a que se refiere la Ley de la materia.
ARTICULO 81. La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.	ARTICULO 81. La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares y de la Auditoría Superior del Estado, así como la atención de quejas y denuncias, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.
ARTICULO 81 BIS. En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior. La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.	ARTICULO 81 BIS. En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado. La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.
ARTICULO 81 TER. Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos: I. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;	ARTICULO 81 TER. Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos: I. A través de los medios electrónicos correspondientes, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;



II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

V. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VI. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva. Corresponde a la Junta de Coordinación Política realizar ante el pleno del Congreso la propuesta de nombramiento correspondiente.

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias en términos que señalen las leyes correspondientes.

V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

...

En la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, se adiciona el Artículo 63 BIS, para contemplar como falta administrativa grave cuando el servidor público incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte,



destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que lo integra; esto mismo, se propone en relación con la Cuenta Pública.

Cabe mencionar, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, abrogada el 26 de agosto de 2016, contemplaba en el Artículo 46 fracción XVI, como obligación de los servidores públicos presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes; por lo tanto, su violación era sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, actualmente ninguna legislación local contempla como responsabilidad administrativa la falta de presentación de cuenta pública o la falta de presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera.

Para visualizar de manera más clara lo propuesto, a continuación, se plasma cuadro comparativo de estas propuestas:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

SIN CORRELATIVO	Artículo 63 BIS. El servidor público que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes. Asimismo, el servidor público que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.
-----------------	---

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, A LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 37.- *El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:*

I.- a la VII.-...

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe General y los informes Individuales de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, en los términos que disponga la ley de la materia

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- *Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*



SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 25 BIS, 26 BIS, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5.- ...

I.- a la XXII.-...

XXII BIS. Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

XXIII...

XXIV...

XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI...

XXVII...

XXVIII. Reunión: La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXIX...



XXX...

XXXI...

a)...

b)...

c)...

d)...

XXXII...

XXXIII...

....

Artículo 10.- ...

...

...

*Quando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a **cinco** días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente **de su notificación**.*

...

...



Artículo 11.- ...

I. Cuando no se atiendan, o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II...

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará al titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará al titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones aplicables;

V...



VI ...

...

La Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.

Artículo 12.- La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.

...

Artículo 14.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios **electrónicos** en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.



La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, **realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas** para la revisión de los resultados de la **cuenta pública** en los términos de esta Ley.

...

...

...

CAPÍTULO II

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse **de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos**, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.



Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

Artículo 19 BIS.- Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de quince días naturales, cuando medie solicitud previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte del Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, misma que deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.

Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si el titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.



Artículo 20.- ...

I...

II...

a)...

b)...

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la **Perspectiva de Equidad de Género**.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que **inicien, o en su caso**, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,

IV...

Artículo 22.- ...

I. Acciones: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II...

Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la



revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública sin observaciones, por medio de la Cédula de Resultados Finales; sin sujetarse al procedimiento previsto en este artículo y 25 BIS de esta Ley.

Artículo 25 BIS.- La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de



datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 BIS de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por el o los servidores públicos que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

Artículo 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.

Artículo 33.- ...

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.

...



...

...

...

CAPÍTULO IV **Del contenido del Informe General y su análisis**

Artículo 44.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

...

...

...

CAPÍTULO V **De los Informes Individuales**

Artículo 46.- La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, **a más tardar en el mes de mayo del año siguiente** a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en **mayo** del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.

...

El Congreso del Estado remitirá copia de **los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas** al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 47.- ...



I...

II...

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y **las disposiciones que de ella emanen**, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;

IV...

V...

VI...

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la **Perspectiva de Equidad de Género**, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

...

Capítulo VI

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 50.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.

...

Artículo 51.- ...

I...

II...

III...



IV...

...

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que **inicien o continúen** la investigación respectiva y, en su caso, **inicien el procedimiento sancionador correspondiente** en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI...

VII...

Artículo 52.- En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.

Artículo 53.- La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.

Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

CAPÍTULO VII



De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 55.- La Comisión realizará la **revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.**

...

Artículo 57.- La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de **Cuenta Pública** correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe **Individual** y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La **dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.**

Artículo 58.- El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, **los dictámenes a que se refiere este Capítulo, asimismo, remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los resolutivos de dichos dictámenes dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.**

La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes **individuales** referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.**

Artículo 64.- ...

...

I. El ejercicio en que se **presentaron** los presuntos hechos irregulares; y,

II...

...



Artículo 77.- Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida **la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley**, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

...

La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 79.- ...

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:

...

...

...

...

...

...



II...

III...

IV...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)....

Artículo 86.- ...

I...

II...

III. Presentar al Pleno del Congreso, los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, los correspondientes a los Informes Específicos y General;

IV...

...



V...

VI...

VII...

...

...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV. Citar a los titulares de las Entidades Fiscalizadas y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI...

XVII...

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 94.- ...

I...

II...



III...

IV...

V...

VI...

...

VII...

VIII...

...

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y presidir de forma dual con el Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;

X al XVII...

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con entes públicos federales y de las Entidades Federativas, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX...



*XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley y **celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;***

XXI al XXXV...

...

Artículo 97.- ...

I a la III...

*IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión o **causa justificada;***

V...

VI...

*VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de **multas y sanciones** a que se refiere esta Ley; y,*

VIII...

Artículo 98.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Artículo 100.- ..

*El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, y **demás disposiciones** que para el efecto se emitan. Asimismo, conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.*

TÍTULO NOVENO



**Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría
Superior del Estado**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido **entregado al Congreso del Estado.**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Auditor Superior del Estado, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y subsecuentes.

TERCERO. La fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la entrará en vigor de las presentes reformas.

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.

QUINTO. La reforma al artículo 17 será aplicable a partir de la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

TERCERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:



ARTÍCULO 82.-...

I....

1...

2...

*La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.*

TRANSITORIOS

ÚNICO.- *La presente reforma entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

CUARTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 QUARTER, 18, 65, 66, 81, 81 BIS Y 81 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 16 QUARTER. *El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:*

I. a la III. ...

IV. *La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como **de la Auditoría Superior del Estado**, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;*

V. a la XI. ...

ARTICULO 18. *Son derechos de los Diputados:*

I. a la VI. ...

VII. *Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y*



opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o de la Auditoría Superior del Estado según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;

VIII. a la XII. ...

ARTICULO 65. *Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:*

I. ...

II. ...

1. a la 2. ...

3. **Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en el artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia;**

4. al 8. ...

III. ...

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

ARTICULO 66. *Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:*

I. **De Cuenta Pública: Revisar, analizar y dictaminar la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley de la materia;**

II. ...

III. **En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla;**

IV. **Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización del Gasto Público para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;**



V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **de la Auditoría Superior del Estado**, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que **dicha Auditoría** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de la materia;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **de la Auditoría Superior del Estado**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción **de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará **a la Auditoría Superior del Estado** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas**, previstas en la Ley de la materia.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta Pública sin el Informe **correspondiente a que se refiere la Ley de la materia**.

ARTICULO 81. La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares **y de la Auditoría Superior del Estado**, así como la atención de quejas **y denuncias**, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO 81 BIS. En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**.

La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.

ARTICULO 81 TER. Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:

I. **A través de los medios electrónicos correspondientes**, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores



públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

*II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;*

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias en términos que señalen las leyes correspondientes.

V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- La Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días hábiles para la implementación del sistema de información a que se refiere la fracción IV del artículo 81 TER.

QUINTO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 63 BIS. El servidor público que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes.

Asimismo, el servidor público que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

11 MAR 2023

ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ
DIPUTADA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA